



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Proceso: Verbal – Declarativo
Demandante: Iván Ricardo Dovale Quinche
Demandada: Eliana Sirley Cortez Sepúlveda
Radicado: 63001-40-03-004-2022-00473-01

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 07-07-2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, Iván Ricardo Dovale Quinche presentó demanda para promover de Proceso Verbal con pretensión “*de reconocimiento y pago de mejoras*”, contra Eliana Sirley Cortez Sepúlveda.

En síntesis, reclamó declarar que realizó unas mejoras sobre un inmueble adjudicado a la demandada en el trámite de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, por lo que esta debe pagárselas, junto con otros gastos que de allí se desprendieron.

2. Oposición.

A través de apoderado, la demandada resistió las pretensiones vía excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*simulación en negocio jurídico de*



compra y venta de posesión sobre la cual se reclaman las mejoras” y “mala fe por parte del demandante”.

En esencia, la defensa apuntó a debatir el derecho al reconocimiento de las mejoras bajo el alero de que el demandante no es quien las había plantado en el inmueble, por lo que no debían serle pagadas.

3. Alegatos.

El mandatario del demandante pidió acoger sus pretensiones, para lo cual señaló que está probado el origen de la obligación reclamada.

Destacó que, a instancias del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se ordenó y se presentó el avalúo de las mejoras pretendidas, pieza puesta en conocimiento de la aquí demandada, quien guardó silencio.

Luego, se refirió a la designación del partidor en ese asunto familiar, en cuyo trabajo de adjudicación se evidencia en la hijuela numero dos el bien adjudicado a la aquí demandada, junto con la mejora debatida.

Continuó citando decisiones del despacho de familia que dejaban ver la adjudicación de la mejora comentada en favor de la demandada Cortez Sepúlveda, decisión confirmada por el superior.

Refirió que se probó la posesión del actor en la mejora, que no le había sido pagada.

Destacó que si la demandada buscaba detentar la mejora que le resultó adjudicada, debía pagar al demandante su valor, ya estimado.



Resaltó luego que la demandada reconoció la existencia del proceso de familia, del peritaje y avalúo de las mejoras.

Sobre la prueba testimonial extrajo la firmeza del avalúo de las mejoras y la adjudicación, el no pago de las mismas, además de la titularidad del demandante.

Por su parte, el vocero de la interpelada manifestó su desacuerdo con las pretensiones fundado en lo que llamó una persecución a su patrocinada a través de diversos procesos.

Señaló que el ex cónyuge de la demandada traspasó unos bienes a su hijo y dos anexidades, entre estas la mejora objeto de este asunto. Hizo referencia luego a la venta de las anexidades, develando la inconsistencia entre el valor real del bien frente al realizado.

Sostuvo que el testigo ofrecido por la parte actora mintió al juzgador en lo relativo a la construcción de la mejora, en específico el tiempo de construidas, para concluir la existencia de una simulación.

Indicó la imposibilidad que tuvo la demandada de presentar la experticia que en su momento dispuso el despacho de familia, sobre el cual manifestó estar de acuerdo en cuanto al precio de las mejoras, pero no estaba de acuerdo con el pago a favor del actor, pues este había comprado por valor inferior, además de ya encontrarse construidos, concluyendo una simulación.

Remató ratificando la adjudicación de bienes a favor de su representada.

4. Sentencia de Primera Instancia.

Tras abordar el estudio de los presupuestos procesales y encontrarlos satisfechos, realizó un recuento de la demanda y su



contestación y estableció el problema jurídico por resolver, esto es determinar la procedencia del reconocimiento de la obligación e imponer su pago y en caso afirmativo si las excepciones lograban el quebranto de la aspiración, concluyendo la improcedencia del reconocimiento de la obligación.

Para arribar a esa conclusión destacó que el proceso declarativo que busca el reconocimiento de un derecho que carece de certeza, que la obligación todavía no se encuentre definida en su contenido y alcance, lo que no se configuraba en este caso, pues la prestación ya había sido estudiada y precisada en el juicio de familia, generándose un título ejecutivo complejo, lo que había sido ratificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Así, no era dable ventilar un nuevo proceso como el de este perfil para someter a consideración un asunto ya definido, concluyendo que en el asunto no converge el presupuesto de indeterminación de la obligación, lo que conducía a denegar las pretensiones sin necesidad de abordar las excepciones propuestas.

5. Apelación.

Se interpuso por el mandatario de la parte demandante al tiempo de pronunciamiento de la decisión, acercando sus reparos dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G.P.

6. Trámite de Segunda Instancia.

La alzada fue admitida por auto del 28-08-2023, otorgando al recurrente el término de sustentación previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, acercando de manera oportuna la sustentación de los reparos esbozados en primera instancia.



Ante este despacho sustentó cada uno de los reparos enlistados. De tal intervención remitió copia simultánea a la parte no recurrente, de allí que se prescinde del traslado por secretaría de la sustentación conforme dispone el parágrafo del artículo 9 Ib.

Así, agotado el trámite procesal como juzgador de segundo grado, se impone desatar la censura, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El despacho resulta competente en tanto es el superior funcional del juzgador que profirió la sentencia combatida, la que se adoptó en el marco de un asunto de menor cuantía, lo que habilita la alzada contra dicha decisión.

Valga recordar que el operador de segundo grado debe pronunciarse únicamente sobre los reparos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones oficiosas que advierta necesarias.

De ese modo, es carga del recurrente expresar sus razones de inconformidad y es sobre estas a las que debe remitirse de modo exclusivo el pronunciamiento de segunda instancia.

Sobre el tópico, la corporación de cierre de la especialidad ha dicho que *“(..)* la herramienta impugnativa se entiende interpuesta en lo desfavorable a quien la propone, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en lo que no fue materia de inconformidad, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer alteraciones sobre puntos intrínsecamente vinculados con aquella” (CSJ civil, SC12024-2015, 9 sept de 2015. Margarita Cabello Blanco).



3.2 Caso Concreto

Como se anunció al inicio, la competencia del juzgador de segundo grado se circunscribe únicamente a los motivos de disenso planteados por el promotor del recurso de apelación, de allí que se desatarán los citados reparos conforme fueron planteados, a saber:

- i) Indebida apreciación de normas procesales que permiten la resolución del proceso declarativo puesto a consideración. Se negó lo pretendido por el actor, por cuanto el despacho considera intrínsecamente que la obligación reclamada por el demandante no es indeterminada, sino que la misma ya fue determinada en cuanto a su contenido y alcance en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, generándose un título complejo.*
- ii) No haber reconocido en la sentencia que resolvió el proceso declarativo, la existencia del derecho, pese haberse considerado la misma, su determinación y la relación jurídica presente entre los litigantes.*
- iii) No haberse impartido orden a la deudora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda para que satisficiera la pretensión determinada, favor de Iván Ricardo Dovale Quinche.*
- iv) No haber valorado, que la misma accionada al dar respuesta a la demanda, en sus medios exceptivos y en el interrogatorio de parte realizó determinadas confesiones.*
- v) El haberse condenado en costas y agencias en derecho al demandante.*

3.3 Problema Jurídico.



Se contrae a determinar si la obligación puesta a consideración del despacho de primera instancia se tornaba o no indeterminada para haber sido reconocida vía proceso declarativo.

3.4 Resolución del Problema Jurídico

La respuesta al problema planteado es negativa, de allí que se confirmará la decisión opugnada, ello con arreglo a las consideraciones que sobre cada uno de los reparos planteados se expondrá.

3.4.1 Primer y segundo reparo.

Atendiendo que el sustento de estas repulsas comparte identidad temática, se abordarán y resolverán de manera conjunta.

Como sustento de la inconformidad, el recurrente sostuvo que la obligación era indeterminada, para lo cual argumentó que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal fueron parte la aquí demandada y Abraham Hernando Dovale Osses, no así el demandante.

Agregó que en dicho asunto se adjudicó a la demandada los bienes con las anexidades allí dispuestas, pero aquella niega la existencia de la obligación, sin aceptar su determinación.

Refiere que la contestación de la demanda deja ver como la demandada no acepta la obligación, como tampoco considera la existencia de un título complejo, quien incluso no confiesa la determinación de la obligación.

Orientado a resolver este embate, es preciso realizar un recuento de las actuaciones vertidas al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado a instancias del



Juzgado Segundo de Familia, esto es en lo que se estima pertinente para la resolución de la alzada:

En audiencia pública adelantada el 11-06-2019 se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes sociales, diligencia en cuyo numeral tercero de la parte resolutive se desestimó la objeción tendiente a excluir las anexidades de los bienes inventariados, es decir los terceros pisos de cada edificación; a través del numeral cuarto se ordenó el avalúo de tales mejoras.

Luego, en la misma vista, numeral noveno, se previno a los ex cónyuges, léase Abraham Hernando Dovale Osses y Eliana Sirley Cortez Sepúlveda, a pagar a Iván Ricardo Dovale Quinche lo que invirtió en la plantación de mejoras y gastos conforme fueran valuadas.

Esa última decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, censura resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien mediante auto del 18-11-2019 la confirmó.

En acatamiento a lo resuelto, la parte allí demandada acompañó el avalúo ordenado en el que se tasó el monto de cada mejora en \$115.612.380 y \$70.635.240, valuación de la que se corrió traslado por auto del 30-07-2020, frente al que la

Posteriormente, el partidador designado allega el trabajo encomendado en el que se adjudicó a Eliana Sirley Cortez Sepúlveda, entre otros, la mejora valuada en \$70.635.240, el que fue aprobado mediante sentencia de fecha 26-04-2021.

El fallo referido fue apelado por la parte allí demandada, decisión confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17-06-2022.



De la decisión de segundo grado importa rescatar un aparte trascendental para la decisión de ahora, pues allí el Tribunal dejó establecida la obligación de pago de los adjudicatarios de las mejoras en favor del aquí demandante al advertir:

“De otro lado, en el numeral 9°, lo que la juez decidió fue la prevención de que “ambos cónyuges” quedaban obligados a pagar las sumas (tasación de las mejoras), al tenerlas como un caso de accesión inmobiliaria, de conformidad con el artículo 738 del C.C, que establece un crédito a favor del que levantó las mejoras y la propiedad de estas para el dueño del predio en que se siembra, propietario que debe asumir dicho costo como condición de hacerlas suyas, en el caso, por la cuantía en que fueran estimadas por la experticia”

Más adelante, dijo el Tribunal:

“(...) ninguna de las réplicas a la partición concierne con la falta de decisión sobre las mejoras plantadas por Iván Ricardo Dovale Quinche, pues, por lo contrario, desde la diligencia confirmatoria del Tribunal, fechada el 18 de noviembre de 2019 (c.1 PDF 03 fls. 28 a 30 e.d.), la juzgadora definió la suerte de esa porción litigiosa, para reconocerlas como una forma de accesión inmobiliaria y hacer desde entonces, como se hizo, responsable al que resultara beneficiario de la adjudicación de sendos predios en que se hallaban plantadas (...)” (Énfasis de este despacho).

Luego, si la mejora fue adjudicada a la aquí demandada, por supuesto es a ella a quien le asiste la obligación de pago de la misma a favor del aquí demandante y cuyo recaudo no requiere de la iniciación de un nuevo proceso declarativo como el que aquí promovió.

A este punto, refulge palmaria la determinación de la obligación, pues el despacho de familia por supuesto ya la había delimitado y establecidos sus sujetos activo, pasivo y el *quantum* de la prestación.



Ahora, estando determinada la obligación, por supuesto el proceso declarativo no era el camino para procurar la satisfacción de la misma tal como advirtió el despacho de primera instancia.

Esa determinación para nada incurre en la indebida apreciación de normas procesales proclamada por el recurrente, quien sea del caso resaltar no se ocupó en referir las disposiciones que en su sentir resultaron indebidamente apreciadas, sin que este operador advierta lesión alguna al ordenamiento adjetivo.

Este despacho en efecto advierte que la obligación se encontraba determinada con suficiencia y se encontraba contenida en un título complejo que se integraba con los pronunciamientos adoptados en el juicio liquidatorio, por lo que el presupuesto sustancial de la acción incoada por supuesto estaba ausente.

No por el hecho de que Iván Ricardo Dovale Quinche no haya sido parte en el proceso de liquidación de sociedad conyugal torna indeterminada la prestación, pues allí con claridad se estableció el pago a favor de quien plantó las mejoras, es decir el aquí demandante.

Tampoco el que la aquí demandada no acepte la obligación, niegue su existencia o formule unas u otras excepciones torna indeterminada la obligación, pues esa discusión ya tuvo lugar en el proceso de familia, tratándose entonces de una cuestión ya zanjada y no susceptible de reapertura en un proceso del contorno declarativo como este.

Puestas en este orden las cosas, es claro que el proceso declarativo no era el adecuado para la satisfacción del crédito, pues tal derrotero busca la declaración de un derecho incierto, que carece de certeza, lo que no ocurre en este asunto, pues como



se ha venido resaltando, la obligación ya estaba determinada por el despacho de familia.

Así, la sentencia no tenía por qué resolver la existencia del derecho, amén de que este ya existía, ya estaba delimitado con suficiencia y mediante un título complejo.

Sobre el proceso declarativo ha dicho la doctrina:

"(...) según Carnelutti (4) "tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas; para ello sirve admirablemente ese interés público que es la certeza del derecho". (...) Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva. El proceso declarativo según el tratadista y profesor Devis Echandía (5) es puro "cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva". El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena. El proceso de declaración constitutiva opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente." 1

Dicho esto, aflora como presupuesto de la acción declarativa la indeterminación del derecho o prestación alegada por el actor, quien acude a la jurisdicción precisamente para que sea esta quien declare la existencia de tal derecho.

Ahora, si el derecho o prestación ya se encuentra reconocido con anterioridad, será frustránea la pretensión que por la senda

1 Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Temis, 2000, p. 58.



del proceso declarativo persiga una declaración cuando esta ya existe, tal y como aquí ha ocurrido.

3.4.2 Tercer y cuarto reparo.

Al igual que los anteriores, estos reproches guardan identidad temática, por lo que deben abordarse conjuntamente.

Como se ha venido indicando, la obligación a cargo de la demandada se encontraba perfectamente delimitada y establecida por el Juzgado Segundo de Familia, de modo que el Juez Cuarto Civil Municipal, dentro del asunto que le fue sometido a su consideración, para nada se encontraba habilitado para disponer la satisfacción de la prestación.

Recuérdese que el proceso iniciado por el actor fue un declarativo con trámite verbal, asunto en el que, se itera, se busca el reconocimiento de un derecho, en este caso de crédito a cargo del extremo pasivo.

Luego, si ese reconocimiento no se abre paso, mucho menos podrá abrirse el de la satisfacción del mismo.

Como se indicó, existe un proceso declarativo con pretensión de condena como pudo llegar a haber sido este sino fuera porque la prestación no requería de otorgamiento jurisdiccional de certeza, pues ya la tenía.

Así, no era de competencia del *a quo* impartir orden de pago a una prestación en el marco del juicio que el actor llevó a su resolución, pues el juzgador debía indefectiblemente apegarse a la acción procesal elegida por el actor, sin que le fuera posible variarla para emitir decisiones como la que ahora se reclama en apelación.



El hecho de que la demandada niegue y se oponga a la obligación habilita al acreedor para perseguir, de nuevo, su declaración, pues ese debate sobre quién plantó las mejoras, su valor, su pago, su entrega, fue objeto del trámite de liquidación de sociedad conyugal, sin que pueda ventilarse de nuevo en una acción declarativa como esta.

Sobre la confesión advertida por el apelante, vale destacar que no tiene esa connotación.

En efecto, el hecho de que la perseguida manifieste no deber la obligación que se le reclama no genera confesión de ninguna clase, pues ello se trata únicamente de su defensa, dicho que no puede oponerse a la realidad de la prestación, que valga reiterar, ya se encontraba suficientemente determinada.

El deber o no el pago de las mejoras no es un debate con cabida en este proceso declarativo, pues ello ya tuvo lugar en el escenario de liquidación de la sociedad conyugal, activo debidamente incluido en el inventario y posteriormente avaluado por profesional experto en la materia, inventario con el que se aprobó una partición, decisiones incluso confirmadas en segunda instancia.

Así, si al beneficiario de ese débito no se le ha cubierto su importe, es de su cargo ejercer la acción respectiva, que no es la declarativa aquí planteada, amén de que el propósito de esta es otro.

3.4.3 Quinto Reparó.

La inconformidad del apelante apunta a la condena en costas y agencias en derecho a su cargo; señaló que la sentencia consideró la determinación de la obligación ante la existencia de un título complejo; que la demandada no resultó victoriosa por



su defensa sino porque el asunto es de competencia del juzgado de familia por la vía ejecutiva.

A ese respecto, es preciso destacar que la condena en costas sigue el criterio del vencimiento, de manera que siempre ha de imponerse a aquel extremo que ha resultado vencido en la lid.

Ahora, no porque la sentencia no haya sido fundada en el argumento blandido por la defensa ha de prescindirse de tal condena, pues esta, por mandato de ley, se impone a quien le han sido desestimadas sus pretensiones como así ocurrió en este caso.

En relación con las costas procesales, la Corte Constitucional, Sentencia C-539-1999 las definió así:

“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y; de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial”.

Por su parte, la corporación de cierre de la especialidad señaló mediante auto AC2900-2017 se refirió a las costas como:

“la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”.



El artículo 365 del C.G.P impone la obligación de gravar con costas a quien ha sido vencido en juicio.

Puestas en este orden las cosas, deviene claro que es imperativo del juzgador imponer al extremo que ha resultado vencido la condena en costas, la que incluye por supuesto agencias en derecho, imposición que se activa por el solo hecho de haber sido vencido, independientemente de la razón que llevó al juzgador a adoptar su decisión.

Para el caso, el demandante resultó vencido en el proceso en tanto su pretensión no resultó airosa, por lo que la condena en costas impuesta obedece al cumplimiento de un mandato de ley.

3.5 Conclusión

Partiendo de lo considerado en antecedencia, ninguno de los reparos planteados logra el decaimiento de lo resuelto, por lo que se confirmará la decisión combatida en alzada.

Sin condena en costas de segunda instancia en tanto no aparecen causadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 07-07-2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia al no parecer causadas.



TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

Estado # 167 del 25-10-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe264e06cdb1ca3b09268fd6bc0277c8446ede6cadcff62b61723648fb63bff6**

Documento generado en 23/10/2023 09:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>